



# Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
3 de mayo de 2013  
Español  
Original: inglés

---

**Grupo de examen de la aplicación**  
**Cuarto período de sesiones**  
Viena, 27 a 31 de mayo de 2013  
Tema 2 del programa provisional\*  
**Examen de la aplicación de la Convención**  
**de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

## Resumen

## Nota de la Secretaría

## Adición

## Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen .....	2
Eslovaquia .....	2

---

\* CAC/COSP/IRG/2013/1.



## II. Resumen

### Eslovaquia

#### 1. Introducción

##### 1.1. Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Eslovaquia en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Eslovaquia firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 9 de diciembre de 2003 y, una vez obtenido el consentimiento del Consejo Nacional con arreglo al párrafo 4 del artículo 7 de la Constitución, el Presidente ratificó la Convención el 25 de abril de 2006. Eslovaquia depositó su instrumento de ratificación ante el Secretario General el 16 de junio de 2006 y la Convención entró en vigor a nivel nacional el 1 de julio de 2006.

La Constitución, que entró en vigor el 1 de octubre de 1992, es la ley suprema de Eslovaquia. En su artículo 124 se establece el Tribunal Constitucional como autoridad judicial independiente que tiene el mandato de proteger la Constitución. A tal efecto, el Tribunal está facultado para determinar la conformidad de la legislación interna con la Constitución, el derecho constitucional y los tratados internacionales que han sido ratificados por Eslovaquia.

El Ministerio Público, a cargo del Fiscal General, se ha establecido como sistema independiente y uniforme y tiene el mandato de iniciar acciones penales en nombre del Estado contra cualquier sospechoso de haber cometido un delito. Los fiscales tienen la obligación de utilizar todos los medios legislativos a su alcance para velar por la protección de los derechos que la ley garantiza a las personas naturales o jurídicas y al Estado.

En los últimos años Eslovaquia ha desarrollado un sistema integrado de órganos de investigación, de fiscalía y judiciales especializados en la lucha contra la corrupción y otros delitos económicos graves.

#### *La Oficina de Lucha contra la Corrupción*

La Oficina de Lucha contra la Corrupción, establecida en enero de 2004, tiene jurisdicción exclusiva sobre la investigación de los delitos que son de la competencia efectiva del Tribunal Penal Especial (véase más adelante), con inclusión de los delitos de corrupción y los delitos económicos graves, y también se encarga de la cooperación internacional respecto de esas investigaciones. La Oficina funciona bajo la autoridad del Jefe de la Policía y la supervisión de las autoridades judiciales, pero funcionalmente es independiente de otras dependencias de la policía.

#### *La Fiscalía Especial*

La Fiscalía Especial, establecida en septiembre de 2004, tiene jurisdicción exclusiva sobre el enjuiciamiento de delitos de corrupción y delitos económicos graves. Bajo la autoridad del Fiscal General, la Fiscalía Especial técnicamente forma parte de la Fiscalía General, aunque funciona de manera independiente.

### *El Tribunal Penal Especial*

El Tribunal Penal Especial, establecido en julio de 2009, tiene competencia exclusiva respecto de la mayoría de los delitos de corrupción y otros delitos económicos graves. Este tribunal tiene además competencia penal exclusiva en casos relacionados con los parlamentarios y otros altos funcionarios públicos.

### *La Unidad de Inteligencia Financiera*

La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), establecida en 1996, es el principal órgano encargado de hacer cumplir las prescripciones de la legislación eslovaca contra el blanqueo de dinero. A tal efecto, la UIF recibe, analiza y procesa los informes de transacciones inusuales presentados por las instituciones financieras, transfiere la información a las correspondientes autoridades encargadas de hacer cumplir la ley cuando presuntamente se ha cometido un delito y facilita la cooperación internacional con respecto a la información que obra en poder de las instituciones financieras. Además, la oficina central de recuperación de activos es parte de la UIF.

Los delitos contemplados en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción se penalizan predominantemente en virtud del Código Penal (Ley Núm. 300/2005 Coll., de 1 de enero de 2006 (“Código Penal”)), y el Código de Procedimiento Penal (Ley Núm. 301/2005 Coll., de 1 de enero de 2006 (“Código de Procedimiento Penal”)).

La *lex generalis* del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal se complementa con diversos instrumentos de *lex specialis*, con inclusión de la Ley sobre las pruebas de origen de los bienes, Núm. 101/2010 Coll., de 4 de marzo de 2010 (“Ley sobre las pruebas de origen”) y la Ley sobre la prevención de la legalización de los beneficios de las actividades delictivas y la financiación del terrorismo, Núm. 297/2008 Coll. (la “Ley sobre el blanqueo de dinero”).

## **2. Capítulo III: Penalización y aplicación de la ley**

### **2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen**

#### *Soborno y tráfico de influencias (artículos 15, 16, 18 y 21)*

En los artículos 332 y 333 del Código Penal se penaliza el soborno activo tanto en el sector público como en el sector privado. No obstante, en la práctica, el artículo 333 se aplica en los procesos relacionados con el soborno en el sector público, mientras que el artículo 332 se aplica a los sobornos en el sector privado. Esto se debe al requisito adicional previsto en el artículo 333 de que el acto de soborno debe relacionarse con “la obtención de un bien de interés general”, o sea, que atente de algún modo contra el interés público. Este requisito se cumple con mayor probabilidad en el contexto del soborno de funcionarios públicos que en el de ciudadanos particulares.

En los artículos 328 y 329 del Código Penal se penaliza el soborno pasivo cuando este se comete directamente o por conducto de un intermediario. Al igual que en el caso del soborno activo, si bien técnicamente ambas disposiciones podrían utilizarse para el enjuiciamiento del soborno pasivo tanto en el sector público como en el sector privado, en la práctica los fiscales se basan en el artículo 329 para enjuiciar a

funcionarios públicos, debido al requisito de que el acto de soborno debe relacionarse con “la obtención de un bien de interés general”.

El soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales se penaliza en virtud de los artículos 334 y 335 del Código Penal, en tanto los artículos 330 y 331 penalizan el soborno pasivo cometido por dichos funcionarios. Sin embargo, hasta la fecha no se ha entablado ningún proceso en virtud de esas disposiciones.

Se aplican sanciones mayores cuando el acto de soborno ha sido cometido por un funcionario público. La definición de ‘funcionario público’ se establece en forma de lista en el artículo 128 del Código Penal, pero la jurisprudencia indica que los tribunales la aplican en sentido estricto cuando se trata de determinar si un funcionario público ha actuado “en el cumplimiento de sus funciones oficiales”.

Si bien la investigación y el enjuiciamiento de los delitos de corrupción han aumentado en los últimos años, no se ha avanzado tanto en relación con el enjuiciamiento del soborno en el sector privado.

El tráfico de influencias se penaliza con arreglo al artículo 336 del Código Penal, pero en la actualidad no se extiende al “presunto” tráfico de influencias.

*Blanqueo de dinero, encubrimiento (artículos 23 y 24)*

Eslovaquia ha cumplido con las disposiciones de la Convención en lo que respecta al blanqueo de dinero. En el artículo 233 del Código Penal se penaliza una amplia gama de acciones en relación con el producto del delito, con inclusión de la transferencia, retención, ocultamiento, encubrimiento, consumo, destrucción o modificación de dicho producto con la intención de ocultar su origen delictivo. La gama de delitos determinantes comprendidos en el artículo 233 es lo suficientemente amplia porque se aplica a los actos relacionados con el producto de cualquier delito.

Una sentencia dictada en virtud del artículo 233 entraña una condena de prisión de dos a cinco años como mínimo, y se imponen penas más graves cuando el delito es cometido por un funcionario público. Las estadísticas facilitadas por Eslovaquia indican cierto éxito en la aplicación de la ley, pues en 2011 se iniciaron 125 investigaciones, 16 de las cuales prosperaron.

La *lex generalis* del Código Penal se complementa con la *lex specialis* de la Ley sobre el blanqueo de dinero 297/2008, en la que se define la Unidad de Investigación Financiera como órgano responsable de la prevención y detección del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo.

En lo que respecta al encubrimiento de bienes obtenidos mediante la comisión de delitos de corrupción, el artículo 231 del Código Penal dispone que todo aquel que encubra, transfiera a su propio nombre o al de otra persona, arriende o acepte en depósito cualquier bien obtenido mediante un delito cometido por otra persona, será castigado con una pena de prisión de hasta tres años. No obstante, Eslovaquia no pudo presentar ningún ejemplo de la aplicación de esa disposición.

*Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito  
(artículos 17, 19, 20 y 22)*

En el artículo 213 del Código Penal se penaliza la malversación o peculado tanto en el sector privado como en el sector público. No obstante, para que un particular pueda ser enjuiciado con arreglo a esta disposición, el monto objeto de malversación tiene que ser superior a un mínimo especificado. La malversación no se considera un delito de corrupción en Eslovaquia, por lo que no queda comprendida en el ámbito de acción de los órganos especializados de lucha contra la corrupción mencionados anteriormente, sino al de la policía y la Fiscalía General.

El abuso de funciones se penaliza con arreglo al artículo 326 del Código Penal. Eslovaquia ha tenido cierto éxito en la aplicación de esta disposición nacional, pues 72 funcionarios fueron objeto de investigación en 2011 y se obtuvieron 28 condenas.

En cuanto al enriquecimiento ilícito, si bien no se define ninguna figura delictiva al respecto, la Ley sobre las pruebas de origen de los bienes establece los principios de derecho civil en la que puede basarse un fiscal para presentar ante un tribunal una solicitud de declaración de enriquecimiento ilícito por parte de una persona. Al hacerse esa declaración, el tribunal ordenará el decomiso de bienes equivalentes a la suma obtenida de manera ilícita según la declaración.

No obstante, los expertos encargados del examen señalaron varios obstáculos importantes que impiden que los fiscales utilicen eficazmente esta legislación. En virtud del párrafo 1 del artículo 6 de la Ley, para poder presentar una solicitud de declaración de enriquecimiento ilícito, el fiscal debe demostrar que la persona posee bienes cuyo valor supera en 1.500 veces el salario mínimo (lo que equivaldría a 480.900 euros), además de sus ingresos habituales. La Unidad de Inteligencia Financiera confirmó que, como ese requisito no se cumplía, había sido necesario sobreeser cinco casos en que se había demostrado que distintos funcionarios públicos habían obtenido cantidades sustanciales de bienes no justificados. Los expertos encargados del examen consideraron excesiva la imposición de esa cuantía mínima.

Además, en virtud del párrafo 2 del artículo 4 de la Ley, el valor de los bienes de un ciudadano particular a efectos de la Ley es el mismo que tenían en el momento de su adquisición. La Unidad de Investigación Financiera indicó que esto a menudo significaba que los particulares podían ocultar fondos malversados mediante operaciones inmobiliarias fraudulentas.

*Obstrucción de la justicia (artículo 25)*

En el artículo 344 del Código Penal se penaliza la obstrucción de la justicia atendiendo a todos los requisitos previstos en el artículo 25 de la Convención. Además, las autoridades nacionales pudieron mostrar resultados satisfactorios en la aplicación de esta disposición interna, pues en 2011 se realizaron investigaciones en 57 casos, 31 de los cuales culminaron en condenas.

*Responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 26)*

Con arreglo al artículo 19 del Código Penal, solamente las personas físicas pueden ser declaradas culpables de un delito. No obstante, después de las recientes enmiendas al Código Penal, actualmente los tribunales pueden basarse en los incisos a) y b) del

artículo 83 del Código para imponer medidas de protección a una persona jurídica (por ejemplo, mediante una multa o el decomiso de los bienes) si el delito fue cometido por una persona física mientras representaba a la empresa, adoptaba decisiones en nombre de ella o la dirigía de alguna otra manera.

En algunas circunstancias, las personas jurídicas también están sujetas a responsabilidad administrativa, por ejemplo, respecto del incumplimiento de los requisitos en materia de fiscalidad o de legislación empresarial.

*Participación y tentativa (artículo 27)*

Eslovaquia penaliza toda forma de ayuda, instigación, organización o colaboración para cometer los delitos tipificados en el artículo 21 del Código Penal. En el artículo 20 se dispone que, cuando se trata de un delito cometido por más de una persona, cada una tendrá la misma responsabilidad penal. La tentativa de cometer un delito, con éxito o no, también se penaliza con arreglo al artículo 14 del Código Penal.

Las autoridades nacionales no pudieron presentar ninguna prueba de la aplicación práctica de estas disposiciones nacionales, pues las estadísticas actuales no establecen diferencia entre las condenas por cometer un delito y las aplicables a la ayuda, participación o tentativa en la comisión de dicho delito.

*Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (artículos 30 y 37)*

En lo que respecta a las penas aplicables a los delitos relacionados con la corrupción, los expertos encargados del examen observaron que se aplican importantes sanciones a las personas declaradas culpables de esos delitos. Por lo general, las sanciones van desde la imposición de una multa sustancial hasta penas de prisión de 10 años, o más cuando existen circunstancias agravantes.

La inmunidad judicial está contemplada en varias disposiciones de la Constitución y en los artículos 8 y 9 del Código de Procedimiento Penal. Según esas disposiciones, se requiere el consentimiento previo del Consejo Nacional del Parlamento para iniciar procedimientos penales contra parlamentarios. Se ofrece una protección similar a los miembros del Tribunal Constitucional. Hasta donde tienen conocimiento los representantes del ministerio público de Eslovaquia, no ha habido ningún caso en que se haya denegado esa autorización cuando ha sido necesaria para iniciar un procedimiento penal.

Según las autoridades eslovacas, cuando se entablan actuaciones penales contra un funcionario público, en circunstancias normales, la persona queda suspendida temporalmente de su cargo. La decisión en cuanto a la posible suspensión en estos casos dependerá del organismo de administración pública específico donde trabaje el funcionario. Cuando se trata de un miembro del poder judicial, la suspensión está sujeta a la discreción de un ministro del Gobierno. Una vez transcurrido un plazo de suspensión de tres años, el miembro del poder judicial tendrá derecho a volver a ocupar su cargo.

Los expertos encargados del examen observaron que en la actualidad no existe ningún código común de conducta ni de ética que se aplique a todos los funcionarios públicos, lo que significa que las medidas disciplinarias que se adoptan contra funcionarios que han sido objeto de procedimientos penales no son uniformes entre

los distintos departamentos gubernamentales, lo que da un considerable margen de discrecionalidad a los altos cargos de cada órgano público.

Eslovaquia confirmó a los expertos encargados del examen que existían varios programas destinados a asegurar la reinserción social de las personas después de un período de privación de libertad.

Eslovaquia cuenta con varias disposiciones legislativas que facilitan la cooperación de los infractores en la investigación de delitos de corrupción. Los fiscales pueden aplazar o suspender condicionalmente las actuaciones contra una persona que facilite información que pueda contribuir a resolver un delito. En virtud del artículo 39 del Código Penal, los tribunales también pueden imponer penas de reclusión por debajo del plazo mínimo prescrito por la ley cuando se trate de un sospechoso que ha cooperado en la investigación de un delito de corrupción.

*Protección de testigos y denunciantes (artículos 32 y 33)*

El ordenamiento jurídico de Eslovaquia prevé numerosas formas de proteger a los testigos que puedan estar en peligro debido a su participación en actuaciones penales. El artículo 134 del Código Penal permite la utilización de medios audiovisuales cuando la comparecencia ante los tribunales pueda entrañar algún peligro para el testigo. En virtud del artículo 136 se permite además mantener en secreto la identidad o el lugar de residencia del testigo en los casos en que su revelación pueda ponerlo en peligro y, con este fin, se permite la modificación de su voz. La autorización para utilizar estas técnicas de protección deberá ser concedida por el juez encargado de las actuaciones penales correspondientes. Eslovaquia indicó que, en la práctica, esa protección no se requiere a menudo.

Eslovaquia ha concluido 10 acuerdos bilaterales con otros Estados Parte, como la República Checa y el Canadá, acerca de la reubicación de testigos para su protección.

La protección de denunciantes solo está prevista en el artículo 13 del Código Laboral y su aplicación se restringe al sector privado. En consecuencia, actualmente no hay en vigor ninguna protección legislativa para los funcionarios públicos que denuncien actos de corrupción. En este sentido, los expertos encargados del examen señalaron que se está elaborando un proyecto de ley de protección de denunciantes y destacaron la disposición de la sociedad civil y otros interesados de participar en la elaboración de esa legislación.

*Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (artículos 31 y 40)*

En el inciso c) del párrafo 1 del artículo 60 del Código Penal se estipula que los tribunales pueden ordenar el decomiso de cualquier bien obtenido mediante un delito, o como remuneración por haber cometido un delito. En el mismo inciso se dispone que todo bien obtenido por un particular a cambio del producto del delito también podrá ser incautado.

En los casos en que el producto del delito haya desaparecido, se haya mezclado con otros bienes, o ya no sea posible encontrarlo, el tribunal podrá ordenar el decomiso de algún otro bien de valor similar. Se han establecido disposiciones concretas para el decomiso de bienes obtenidos como resultado de delitos de soborno tipificados en el párrafo 2 del artículo 58 del Código Penal.

Actualmente no hay ningún organismo central que se encargue de la administración de las propiedades y bienes con arreglo a las disposiciones anteriores. Los bienes incautados son administrados por la autoridad pública que se haya encargado de la incautación.

Eslovaquia ha adoptado disposiciones legislativas que permiten que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley obtengan información de las instituciones financieras con fines de investigación y enjuiciamiento de delitos de corrupción que, de otro modo, quedarían protegidos en virtud de las leyes de secreto bancario.

*Prescripción; antecedentes penales (artículos 29 y 41)*

En el párrafo 1 del artículo 87 del Código Penal se dispone que el plazo de prescripción aplicable es de 20 años, en el caso de un delito grave cuya pena máxima de reclusión sea de 10 años como mínimo. El plazo de prescripción de todos los demás delitos graves es de 10 años y, en el caso de delitos leves, es de cinco o tres años, según cuál sea la condena máxima aplicable.

El plazo de prescripción aplicable a la mayoría de los delitos de corrupción sería de cinco o 10 años, según cuál sea la pena de reclusión máxima aplicable a cada delito. El plazo de prescripción se cuenta a partir de la fecha en que se cometió el delito.

En el párrafo 2 del artículo 87 del Código Penal se excluye la posibilidad de tener en cuenta ciertos períodos como parte del plazo de prescripción, por ejemplo, el tiempo durante el cual el infractor no puede ser juzgado debido a impedimentos jurídicos y el tiempo durante el cual se ha interrumpido el proceso penal por otras razones.

Eslovaquia confirmó que su legislación interna no prohíbe que un tribunal tome en consideración la condena de una persona en otro Estado a efectos de las actuaciones penales. Sin embargo, no se pudo presentar ningún ejemplo concreto a este respecto.

*Jurisdicción (artículo 42)*

Los artículos 3 a 7 del Código Penal permiten que Eslovaquia haga valer su jurisdicción respecto de los delitos de corrupción que se cometan en su territorio, que ciudadanos eslovacos cometan en el extranjero y que cometan contra un ciudadano eslovaco en el extranjero. Cuando una persona que se encuentra en una jurisdicción extranjera trama un delito con la intención de cometerlo en Eslovaquia, pero al final lo comete en la misma jurisdicción, la jurisprudencia establece que Eslovaquia puede de todas formas hacer valer su jurisdicción sobre el caso.

Cuando Eslovaquia y otro Estado europeo hacen valer su jurisdicción respecto de un delito de corrupción, la cooperación con la jurisdicción extranjera tiene lugar por conducto de la red de la Unidad de Cooperación Judicial de la Unión Europea (EUROJUST).

*Consecuencia de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (artículos 34 y 35)*

La legislación eslovaca prevé recursos civiles en relación con actos de corrupción. En particular, el artículo 442 del Código Civil dispone que se debe indemnizar a toda persona que sufra daños y perjuicios intangibles como consecuencia de un acto de corrupción.



*Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (artículos 36, 38 y 39)*

En todas las etapas del proceso de aplicación de la ley, existe un organismo especializado que se encarga concretamente de los delitos relacionados con la corrupción. Después del establecimiento de la Oficina de Lucha contra la Corrupción en 2004, se ha registrado un aumento importante del número de casos de corrupción presentados ante los tribunales.

Los órganos de investigación y enjuiciamiento se han esforzado por acercarse a los funcionarios públicos para alentarlos a denunciar actos de corrupción, mediante capacitación especial sobre el marco jurídico de la lucha contra la corrupción en Eslovaquia. Además, en el Código Penal se estipula que los funcionarios públicos y todos los ciudadanos eslovacos tienen la obligación de facilitar información a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley cuando crean que se ha cometido un delito de corrupción.

En lo que se refiere a la cooperación con el sector privado, la UIF de Eslovaquia ofrece sesiones de capacitación a las instituciones financieras y otros órganos del sector privado acerca de sus obligaciones de presentación de informes en virtud de las leyes bancarias pertinentes.

**2.2. Logros y buenas prácticas**

En general cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del Capítulo III de la Convención:

- Eslovaquia ha establecido instituciones especializadas de lucha contra la corrupción en cada etapa del proceso de aplicación de la ley y esto ha dado lugar a un aumento considerable de los procesos por delitos de corrupción en los últimos años.
- Mediante la Unidad de Inteligencia Financiera y otros órganos, Eslovaquia ha demostrado que aplica un enfoque dinámico con miras a lograr la participación del sector privado en esta labor, en particular las instituciones financieras.
- La legislación eslovaca prevé diversas posibilidades de prolongar los plazos de prescripción en relación con delitos de corrupción.

**2.3. Problemas en la aplicación, según proceda**

Las medidas siguientes permitirán fortalecer aun más la labor actual de lucha contra la corrupción:

- Considerar la posibilidad de modificar la definición de tráfico de influencias para asegurarse de que también se penalice el “presunto tráfico de influencias”;
- Estudiar la posibilidad de reducir la cuantía mínima que se requiere para entablar un proceso ante los tribunales respecto de una declaración de activos en los casos de presunto enriquecimiento ilícito;
- Considerar la posibilidad de modificar el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley 101/2010 para que no se tenga en cuenta el valor de compra, sino el valor real de los bienes obtenidos por una persona como parte de su patrimonio

cuando la Unidad de Investigación Financiera considere que esos bienes se han obtenido por medio de una operación infravalorada;

- Seguir adoptando medidas para reformar la legislación interna relativa a la protección de los denunciantes y, a tal efecto, tratar de consultar con una amplia gama de interesados;
- Considerar la posibilidad de adoptar un enfoque más amplio al determinar si un funcionario público actúa en el cumplimiento de sus funciones oficiales;
- Reducir la cuantía mínima aplicable a los procesos por malversación de fondos públicos; y
- Analizar la posibilidad de establecer un organismo especializado que se encargue de la administración de los bienes embargados, incautados o decomisados.

### **3. Capítulo IV: Cooperación internacional**

#### **3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen**

*Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (artículos 44, 45 y 47)*

En el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal se estipula que se deberán aplicar las disposiciones del Código sobre cooperación judicial en asuntos penales, incluidas la extradición y la asistencia judicial recíproca, a menos que un tratado internacional disponga otra cosa. La aplicación de dicho tratado en el ordenamiento jurídico nacional no es estrictamente necesaria, porque también puede ser de aplicación automática. El requisito de la doble incriminación está previsto en el ordenamiento jurídico interno (art. 479 del Código de Procedimiento Penal). Con arreglo al artículo 499, se admitirá la extradición si el delito por el que se solicita dicho procedimiento constituye un hecho delictivo con arreglo al derecho eslovaco y “es punible en virtud de la misma ley con una pena máxima de prisión de por lo menos un año”. La extradición se puede conceder cuando por lo menos uno de los delitos indicados en la solicitud de extradición cumple con los requisitos enunciados en el artículo 499.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción podría utilizarse como base jurídica de las solicitudes de extradición, pero esto no ha ocurrido hasta la fecha. En lugar de ello, se ha preferido recurrir a instrumentos multilaterales como el Convenio europeo sobre extradición y a tratados o acuerdos bilaterales de extradición. Actualmente Eslovaquia negocia tratados de extradición con Australia y Polonia. Cuando no existe este tipo de acuerdo, el Código Penal permite la extradición sobre la base de un criterio definido para cada caso con arreglo al principio de reciprocidad, enunciado en el Código de Procedimiento Penal. Hasta la fecha, no se ha podido presentar ningún ejemplo concreto de extradición por delitos relacionados con la corrupción.

En el artículo 490 del Código de Procedimiento Penal se establecen los procedimientos aplicables cuando Eslovaquia es el Estado requirente (extradición activa), en tanto el artículo 510 se aplica cuando Eslovaquia es el Estado requerido (extradición pasiva). De conformidad con el artículo 510 del Código de Procedimiento Penal, se cumple el principio *aut dedere aut judicare*.

El Código de Procedimiento Penal prevé el traslado desde el extranjero de la persona condenada, así como la continuación del cumplimiento de su condena en Eslovaquia (artículos 522 y 523). Además, Eslovaquia es uno de los Estados Parte en el Convenio sobre el traslado de personas condenadas y tiene la intención de adherirse a la Convención interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero. También existen otros tratados bilaterales. Se observó que no es posible basarse en la reciprocidad para realizar el traslado de personas condenadas a cumplir una pena, sino que es necesario que exista un acuerdo explícito al respecto. Debido a la falta de estadísticas sobre el tema, se desconoce el número de traslados de este tipo.

Eslovaquia es parte en el Convenio europeo sobre la ejecución en el extranjero de trámites procesales en materia penal (1972) y los correspondientes tratados bilaterales. Se confirmó que se ha llevado a cabo ese tipo de trámite y se citó un ejemplo. Las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal figuran en los artículos 528 y 529.

#### *Asistencia judicial recíproca (artículo 46)*

Eslovaquia confirmó que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción podía utilizarse como base jurídica de las solicitudes de asistencia judicial recíproca, pero hasta la fecha no se ha utilizado con ese fin. En lugar de ello, se ha preferido utilizar como base tratados concretos (por ejemplo, el Convenio europeo sobre cooperación judicial en materia penal) y actualmente también se negocian tratados bilaterales con varios países, como por ejemplo Australia. Cuando no existe un tratado, la asistencia judicial recíproca se puede prestar sobre la base de un criterio definido para cada caso, con arreglo al principio de reciprocidad. El Ministerio de Justicia se ha constituido en la autoridad que centraliza la recepción y posterior remisión de las solicitudes de asistencia judicial recíproca, y los idiomas aceptados son el eslovaco y el inglés. Las solicitudes también se pueden formular oralmente y confirmarse luego por escrito. No abundan las estadísticas sobre el número y los tipos de solicitudes de asistencia judicial recíproca que se han enviado y recibido.

Eslovaquia ha aplicado en sentido amplio el artículo 46 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción con resultados satisfactorios. Se puede prestar asistencia judicial recíproca en relación con un delito cometido por una persona jurídica. Además, Eslovaquia no se negaría a prestar asistencia judicial recíproca amparándose en el secreto bancario o en cuestiones tributarias. El fiscal puede aplazar una solicitud de asistencia judicial recíproca si ello obstaculiza las investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso. En promedio, la tramitación de una solicitud de asistencia judicial recíproca dura 30 días cuando se está celebrando la vista judicial en el Estado requirente.

La Ley N° 650/2005 sobre la ejecución de resoluciones de embargo preventivo de bienes o pruebas en la Unión Europea resulta engorrosa desde el punto de vista de la prestación de asistencia judicial recíproca y se están estudiando posibles enmiendas, también en consulta con el Consejo de la Unión Europea.

Eslovaquia destacó que la red de la Oficina Europea de Policía (Europol) se utilizaba a menudo en relación con solicitudes de asistencia judicial recíproca. En el artículo 484 del Código de Procedimiento Penal también se establece el fundamento jurídico para recurrir a la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) en cuanto a la transmisión y recepción de solicitudes de asistencia judicial recíproca.

*Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (artículos 48, 49 y 50)*

La cooperación en materia de cumplimiento de la ley se presta en virtud del Acuerdo de Schengen, así como de diversos acuerdos multilaterales o bilaterales (también con países que no son miembros de la Unión Europea, como Armenia). Con arreglo al artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, Eslovaquia puede utilizar la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción como base jurídica para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley. No obstante, en la práctica dicha cooperación se presta sobre una base más informal, por medio de centros de coordinación y oficinas, instituciones u organismos asociados, mediante el intercambio flexible de información (por ejemplo, la red de Socios Europeos contra la Corrupción y la Red europea contra la corrupción, la Europol, la INTERPOL y Eurojust). Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley también utilizan canales y bases de datos internacionales (por ejemplo, el Sistema de Información de Schengen (SIS)). La información compartida de modo informal varía (por ejemplo, identidad, paradero y actividades de personas sospechosas), pero en el caso de ciertos tipos de información (detalles de cuentas bancarias), sería necesario un procedimiento más formal (por ejemplo, una orden judicial). Sin embargo, ni la policía ni los fiscales han encontrado obstáculos para la cooperación.

Las investigaciones conjuntas (por ejemplo, con la República Checa), se realizan con arreglo al párrafo 9 del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 13 del Convenio europeo sobre cooperación judicial de 2000. También se emplean técnicas especiales de investigación (por ejemplo, interceptación telefónica y vigilancia encubierta) para ayudar en la recopilación de pruebas. El Código de Procedimiento Penal abarca, entre otras cosas: la entrega vigilada (art. 111); las transferencias ficticias (art. 112); la vigilancia de personas y objetos (art. 113); y la interceptación y grabación de comunicaciones (art. 115).

### **3.2. Logros y buenas prácticas**

En general, se considera que los logros y buenas prácticas en el marco de la aplicación del Capítulo IV de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, son los siguientes:

- La Oficina de Lucha contra la Corrupción ha alcanzado logros importantes en cuanto a la cooperación con organismos encargados de hacer cumplir la ley en

otros Estados, lo que ha dado lugar al enjuiciamiento de sospechosos de delitos de corrupción.

- Además, Eslovaquia aplica un criterio flexible en lo que respecta a la cooperación en materia de cumplimiento de la ley.

### **3.3. Problemas en la aplicación, según proceda**

Las cuestiones siguientes podrían servir de marco para reforzar y consolidar las medidas adoptadas por Eslovaquia en la lucha contra la corrupción:

- Considerar la posibilidad de establecer un mecanismo para recopilar datos estadísticos sobre extradición, asistencia judicial recíproca y traslado de personas condenadas a cumplir una pena, así como para supervisar la coordinación y el intercambio de información entre distintas autoridades nacionales (por ejemplo, un sistema de gestión de casos); y
  - Analizar la posibilidad de informar al Secretario General de las Naciones Unidas de que Eslovaquia estaría dispuesta a considerar la utilización de la Convención como base jurídica de la cooperación en materia de extradición y asistencia judicial recíproca con otros Estados Parte.
  - Considerar la posibilidad de modificar la Ley N° 650/2005 sobre la ejecución de resoluciones de embargo preventivo de bienes o pruebas en la Unión Europea, con miras a hacerla más flexible.
-